**RESOLUCION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BASICOS (DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRMA DE ACCION Y ESTATUTOS) DEL “PARTIDO SINALOENSE”.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 30 (treinta) de octubre de 2014 (dos mil catorce).

---VISTO para acuerdo el oficio sin número, dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y recibido por este órgano electoral el 30 de septiembre de 2014, signado por el M.C. Noé Quevedo Salazar, en su calidad de Representante Propietario del Partido Sinaloense, mediante el cual notifica a la autoridad electoral de diversas reformas y adiciones a sus Documentos Básicos, aprobadas por la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, que se llevó a cabo el veinte de septiembre del año en curso; y

**----------------------------------------------R E S U L T A N D O**

---I. Mediante acuerdos números 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, en fecha 2 de enero del 2013, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo

---II. El artículo 68 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral prevé que para el funcionamiento de este órgano administrativo electoral se apoyará, entre otras comisiones, en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

---III.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo EXT/01/002, de fecha 11 de enero de 2013, designó a los CC. Lics. Karla Gabriela Peraza Zazueta, Enrique Ibarra Calderón y Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, siendo el último de los citados el Titular de dicha Comisión.

---IV. El Partido Sinaloense es un partido político estatal legalmente constituido en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como se establece en el Acuerdo número EXT/01/003 aprobado en sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 14(catorce) de agosto de 2012 (dos mil doce), publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el día 17 (diecisiete) del mismo mes y año, mediante el cual se otorgó el registro correspondiente; y en el acuerdo CP-006/2012 emitido el 14 (catorce) de septiembre de 2012 (dos mil doce) por la Comisión que funge entre procesos, relativo a la aprobación definitiva de sus Estatutos y al registro de la integración de su Comité Directivo Estatal; por tanto se encuentra en pleno goce de sus derechos y está sujeto a las obligaciones que la ley de la materia le señala.

---V.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesiones celebradas en fechas doce de abril de dos mil trece y nueve de junio de dos mil catorce, aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Sinaloense.

---Que en la Sesión del Pleno celebrada el nueve de junio de dos mil catorce, también se aprobaron modificaciones a su Declaración de principios.

---VI.- El día 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se aprobaron entre otras la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en ambas disposiciones legales se incluyó un artículo transitorio en el que se dispone que los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en estas leyes.

---En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo transitorio séptimo es el que prevé esta situación, en los términos siguientes:

***Séptimo.*** *Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.*

---Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, hace lo conducente en el artículo transitorio quinto, que dispone literalmente:

***Quinto.*** *Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. .*

---VII. Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, el escrito signado por el M.C. Noé Quevedo Salazar, en su calidad de Representante propietario del Partido Sinaloense ante este organismo electoral, mediante el cual notificó la modificación de sus documentos básicos aprobados en Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el veinte de septiembre del año en curso, y entregó documentación anexa, entre otras, las modificaciones a sus documentos básicos.

---VIII.- La Comisión de Prerrogativas y partidos políticos del Consejo Estatal Electoral, a través del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Sinaloense para realizar el análisis sobre la procedencia legal y constitucional de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos realizados por la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido antes referido.

--- IX.- Con fundamento en lo expuesto en el resultando VI de la presente Resolución, para el análisis de las modificaciones a los documentos básicos (Programa de Acción, Declaración de Principios, y Estatutos), que el Partido Sinaloense aprobó en su Asamblea Estatal Extraordinaria, serán aplicables las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, así como lo conducente de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

En virtud de los antecedentes que preceden; y

**--------------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 47, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y para el caso específico, se integra por el Consejo Estatal Electoral.

---2.- De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

---3.- El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la citada ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral.

---4.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Partidos Políticos deberán formular una Declaración de Principios y en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades.

---5.- El artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos determina como obligación de los partidos políticos: *“(…)Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; (…)”.*

---6.- Por su parte la ley Electoral del Estado de Sinaloa en el artículo 30, párrafo primero, fracción V in fine, establece la obligación a cargo de los partidos políticos de comunicar al Consejo Estatal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación; y dispone que en el caso de los partidos políticos estatales, como es el que nos ocupa, no surtirán efectos las modificaciones sino hasta que el referido órgano electoral del Estado declare su procedencia, además establece que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente

---7.- El Partido Sinaloense, remitió documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones a sus documentos básicos, que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:

1. Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria, de fecha trece de septiembre de dos mil catorce, personalizada a cada uno de los integrantes de la Asamblea Estatal (194 fojas);
2. Cedulas de colocación y retiro de convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria en página electrónica del partido y en estrados (8 fojas);
3. Lista de asistencia a la Asamblea Estatal Extraordinaria (29 fojas);
4. Testimonio Publico N° 36,212 (treinta y seis mil doscientos doce) que contiene dación de fe de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense (PAS), celebrada el día veinte de septiembre de dos mil catorce, bajo la fe pública del Lic. Luis Guillermo Montaño Villalobos, Notario Público N° 78, en Culiacán, Sinaloa, el cual cuenta con 10 fojas.
5. Declaración de principios modificada (18 fojas);
6. Programa de Acción modificado (12 fojas);
7. Estatutos modificados 54 fojas);

---8.- La Asamblea Estatal del mencionado partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus documentos básicos, conforme con lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, de la propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

"*Artículo 42.- Son facultades de la Asamblea Estatal: (...) II. Reformar, en su caso, los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción del partido, requiriéndose para estos efectos la mayoría calificada, es decir, el voto de las dos terceras partes de los representantes."*

---9.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del área Técnica para la Fiscalización de los recursos de los Partidos políticos de esté Consejo, analizó la documentación presentada por el Partido Sinaloense, con el objeto de determinar que la instalación y el desarrollo de la Asamblea Estatal Extraordinaria se apegó a la normatividad estatutaria aplicable del propio partido. Del análisis realizado, se constató el cumplimiento al artículo 42 de los Estatutos vigentes del Partido ya referido, en razón de lo siguiente:

1. El Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Sinaloense, con fecha trece de septiembre de dos mil catorce, emitió la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho instituto político, a efectuarse el veinte del mismo mes y año.
2. La convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense fue publicada en los Estrados y en la página web del partido con la debida anticipación, además de haberla enviado de manera personalizada a cada uno de los integrantes de la Asamblea estatal.
3. El veinte de septiembre de dos mil catorce, inició la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido Sinaloense con la presencia de 144 de los 194, lo que constituyó un quórum del 74.23 por ciento.
4. De conformidad con el Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, las modificaciones a los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto) fueron aprobadas por unanimidad de votos.

---10.- Como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, celebrada el día veinte septiembre de dos mil catorce; y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.

---11.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos políticos, éstos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

---12.- La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, contiene disposición similar en su artículo 24, párrafo segundo, establece que: Para que una organización pueda constituirse en partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en concordancia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, mismos que deberán ser aprobados en asamblea pública estatal y contener por lo menos los requisitos que se enumeran en los apartados A, B y C del mismo numeral antes citado.

--- 13.- En atención a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, esta Comisión atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

--- 14.- Que en el texto presentado, relativo a la Declaración de Principios, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, encontrando que se trata de un documento acorde con su Programa de Acción, y que en el texto íntegro se observa el cumplimiento a lo señalado en el inciso b) del artículo 37, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, al señalar los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula el mencionado instituto político. Por su parte, los incisos a) y c) se encuentran contemplados en los párrafos segundo y cuarto de la primer página del documento básico en cita, toda vez que se establece la obligación de observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que emanan de ella, así como la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; no solicitar o, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que la mencionada Ley prohíbe financiar a los partidos políticos. Respecto al inciso d), su cumplimiento se verifica en el párrafo quinto de la primera página, al establecer la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Finalmente, por lo que hace al inciso e), el punto número 20, que se encuentra en las páginas 17 y 18 del documento básico en cita, señala la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, por lo que desde el punto de vista de la Comisión, las modificaciones que el Partido Sinaloense realizó a su declaración de principios, constitucional y legalmente son procedentes.

---El Análisis comparativo sobre el cumplimiento Constitucional y legal de la Declaración de Principios del Partido Sinaloense se anexa por separado, identificándolo como [**ANEXO UNO**](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Acuerdos/Acuerdos-2014/13.1.-ANEXO-UNO-ANALISIS-DE-LA-DECLARACION-DE-PRINCIPIOS-DEL-PAS-2014.docx), y forma parte de la presente resolución.

---15.- Que en el texto presentado, relativo al Programa de Acción la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, encontrando que se trata de un documento que contiene las propuestas políticas, en consonancia con la Declaración de Principios y constituye un documento nuevo.

--- Que en el texto íntegro relativo al Programa de Acción se observa el cumplimiento de manera general a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se establecen las medidas para alcanzar los objetivos del Partido Político Sinaloense; las propuestas de políticas públicas a desarrollar; el compromiso de formar ideológica y políticamente a sus militantes, solo que en lo que se refiere al inciso d), el programa de acción no detalla los mecanismos que utilizará el Partido Sinaloense para cumplir con la tarea de preparar la participación activa de sus militantes en los Procesos Electorales, sin embargo, en los estatutos se prevé la creación de un Instituto de Capacitación Política, se detallan como se conformará y cuáles serán sus atribuciones, con esta disposición estatutaria se complementan las disipaciones contenidas en su programa de acción, por lo que a juicio de esta Comisión, el Partido Sinaloense deberá incluir en una futura reforma a su programa de acción, los medios para realizar tal preparación y participación de sus militantes en los procesos electorales.

---El documento que contiene el Programa de Acción del Partido Sinaloense se adjunta a la presente Resolución identificándolo como [**ANEXO DOS**](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Acuerdos/Acuerdos-2014/13.2.-ANEXO-DOS-ANALISIS-DEL-PROGRMA-DE-ACCION-DEL-PAS-2014.docx).

---16.- Que esta Comisión para el análisis de los estatutos adoptara el criterio utilizado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, en el que determinó que el Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Por lo que las modificaciones presentadas por el Partido Sinaloense, serán analizadas en ese sentido y solo se emitirá juicio en aquellos artículos o preceptos que cambien su sustancia y sentido o bien sean de nueva inclusión.

---17.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

--- 18.- La Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-*** *El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [*SUP-JDC-781/2002*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm)*. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [*SUP-JDC-021/2002*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00021-2002.htm)*. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [*SUP-JDC-259/2004*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JDC/SUP-JDC-00259-2004.htm)*. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”***

--- 19.- Por su lado la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental del partido, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS****.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.* ***En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.

Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

--- 20.-Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:

1. Aquellas modificaciones que se adecuan a la legislación electoral vigente: Artículos 12, 13, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 76, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 120, 137 y 138.
2. Aquellas modificaciones que se refieren a su libertad de autoorganización: artículos 4, 10, 14, 21, 35, 39, 48, 56, 58, 66, 67, 77, 78,79, 80, 85, 94, 107, 112, 113, 114, 115, 116, 117,118, 119, 126, 127, 129, 139, 140, 141, 142, 143, 144 147, 148, 149, 150 y 152.
3. Aquellas que se adecuan en concordancia con las modificaciones realizadas: Artículos 132, 133, 134, 135 y 150.
4. Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se vea afectado: Artículos. 1, 3, 7, 8, 9, 11, 15, 16,17, 18, 19, 22, 23, 24, 36, 38, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 54, 55, 57, 61, 62, 63, 65, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 82, 83, 86, 87, 88, 91, 92, 121, 122, 125, 130, 136, 146 y 151
5. Aquellos artículos que no se modificaron con respecto a su texto original: Artículos 2, 5, 6, 41, 42, 50, 53, 59, 60, 64, 69, 74, 81, 84, 89, 90, 123, 124, 131 y 145.

---21.- Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con el cumplimiento a la legislación electoral vigente, se observa lo siguiente:

1. El texto se actualizó con las referencias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos.
2. Se establece el procedimiento para la afiliación personal y pacífica de los militantes del Partido Sinaloense.
3. Se crea la Comisión Estatal de Información y Transparencia, conformado por tres integrantes designados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, responsable del diseño e instrumentación de los procedimientos para el acceso a la información; cuyas funciones y atribuciones se observan en el Estatuto.
4. Se crea el Instituto de Educación y Capacitación Política, como el encargado de proveer a sus afiliados instrucción y formación política.
5. Se garantiza la participación de la mujer en la integración de la representación estatal, cuya regulación será competencia del Consejo Político Estatal.
6. Se establece como atribución del órgano responsable de la administración del patrimonio, la obligación de presentar informes de ingresos y egresos en forma trimestral. De igual manera, se señalan las modalidades de financiamiento privado que podrá recibir el Partido Sinaloense, a saber, por militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
7. Se regula la posibilidad de celebrar convenios de coalición o frentes, con Partidos Políticos Nacionales o estatales, e igualmente Acuerdos en cualquier modalidad de coparticipación que permitan las leyes electorales de las entidades federativas, los cuales serán aprobados por su órgano de dirección estatal estatutario.
8. Se establece que la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria es el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados como responsable de la impartición de justicia, el cual estará conformado por cinco afiliados, quienes sustanciarán las quejas en única instancia. Asimismo, hace mención de mecanismos alternativos de solución de controversias, (pero no establece cuales serán estos mecanismos); respetando en todo momento las garantías de audiencia.

--- Con estos elementos el partido Sinaloense cumple de manera parcial con la armonización de sus estatutos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ya que a juicio de esta Comisión, le falto incluir tres aspectos relevantes que se encuentran contenidos en las leyes antes mencionadas y en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que no fueron considerados al momento de redactar los estatutos que hoy se analizan, motivo por el cual se le señala lo siguiente:

--- En primer lugar en materia de Transparencia y Acceso a la información, el partido Sinaloense no menciona en sus estatutos como va a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, que entre otras obliga a los mismos a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

---Por otro lado en el artículo 26, de sus estatutos el Partido Sinaloense dispone que: “En el tratamiento de datos personales, **habrá la expectativa razonable de privacidad**, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en el Partido, los cuales serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por la Ley”, en lo que a juicio de esta comisión existe una falta de certeza en cuanto a la frase **“La expectativa razonable de privacidad”,** ya que no queda claro qué es lo que el Partido Sinaloense pretende al incluirla, y no da más elementos que permitan a cualquier usuario de la información saber qué o cuales datos personales se consideran privados.

--- Se encontró que el artículo 95 no puede admitirse como norma estatutaria en virtud de que en las legislaciones electorales tanto general como local, se contempla la disposición correspondiente y que en todo caso el partido está obligado a cumplir.

--- Otro aspecto que no consideran los Estatutos del Partido Sinaloense es lo referente a los medios internos de impugnación, ya que si bien es cierto que en el artículo 137 dispone que: *“En cuanto a los procedimientos y plazos para la tramitación de los recursos que promuevan los quejosos, la Comisión de Justicia Intrapartidaria fundamentará, motivará y sustanciará las resoluciones que recaigan a las acciones. Éstas deberán contenerse en actas suscritas por sus integrantes, con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Comité Ejecutivo Estatal. La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de mediación o conciliación.”*  En ningún otro artículo de los Estatutos en análisis se menciona cuáles serán los medios de impugnación válidos que los militantes del partido pueden usar para hacer valer sus derechos, no se hace mención de los plazos en que se deberán presentar por parte de los militantes, ni tampoco se mencionan los plazos en que la Comisión de Justicia intrapartidaria resolverá cada una de las etapas del procedimiento que se inicie, situación que deberá estar muy clara en los estatutos ya que de lo contrario deja en estado de indefensión a sus militantes.

---Por los argumentos antes expuestos esta Comisión propone otorgar al Partido Sinaloense un plazo de treinta días naturales para que realice las correcciones señaladas y en el rubro de los medios de impugnación internos se le sugiere considerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en diferentes tesis y jurisprudencias cuyos textos se trascriben a continuación:

**TESIS HISTORICA S3ELJ 04/2003.**

**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—**La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.** De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece*los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya*previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley *(prevea)* la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**la Superior, tesis S3ELJ 04/2003.**

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-** De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual **el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.**

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-676/2007](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00676-2007.htm) .—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-703/2007](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00703-2007.htm) .—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-755/2007](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00755-2007.htm) .—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.-** De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, párrafo 2, inciso b); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, rectores también de su facultad sancionadora. De ahí que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rija, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-329/2008](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00329-2008.htm)  y SUP-JDC-333/2008 acumulados.—Actores: Alejandro Arias Ávila y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-5/2009](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00005-2009.htm) .—Actor: Reené Díaz Mendoza.—Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—26 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y Gerardo García Marroquín.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2974/2009](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-02974-2009.htm) .—Actora: Patricia Sánchez Carrillo.—Órgano Partidista Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

---22.- Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso b) del considerando 20 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en:

1. Precisión de los colores a utilizar en el logotipo para versión impresa y digital, se modifica la posición de la palabra “Partido” ya que originalmente se colocaba en posición vertical y con las modificaciones se aprobó que su colocación sea horizontal, con lo que el logo oficial del partido también se modifica.
2. Se especifican requisitos para las personas interesadas en afiliarse al partido.
3. Se aumentan los derechos y obligaciones de los militantes y de los Simpatizantes
4. Se crea la Secretaría Particular, y se modifica el nombre de varias dependencias entre las que destaca la Tesorería que cambia a Secretaría de administración y Finanzas; en consecuencia, se modifica la estructura orgánica del partido político.
5. Se modifica la el nombre de Comité Político Estatal por Consejo Político Estatal, se precisan las facultades del Consejo Político estatal, de la Asamblea Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, así como de cada una de las secretarías que forman el comité Ejecutivo Estatal del partido Sinaloense.
6. Se define con mayor claridad cuál es la función de la Comisión Estatal de Procesos internos.
7. Se crea la Comisión de Información y Transparencia como el órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la del estado y las leyes de la materia imponen.
8. Se crea el Instituto de Capacitación Política, como el órgano encargado de la educación y capacitación política de los militantes y dirigentes del Partido Sinaloense.
9. Se incluye un apartado sobre del financiamiento del Partido Sinaloense.

---23.- Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso c) del considerando 20 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las adecuaciones elaboradas, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, resultan procedentes.

---24.- Que los artículos del Estatuto del Partido Sinaloense, señalados en los incisos d) y e) del considerando 20 de la presente Resolución, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de lo siguiente: no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

---25.- Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como [**ANEXO TRES**](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Acuerdos/Acuerdos-2014/13.3.-ANEXO-TRES-ANALISIS-DE-LOS-ESTATUTOS-PAS-2014.docx) denominado: “Cuadro Comparativo de la Reforma al Estatuto”, mismo que en ochenta y siete fojas útiles, forma parte integral de la presente Resolución.

---26.- Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente sugerir al Partido Sinaloense, que en caso de que emita los Reglamentos que deriven de la aprobación de las reformas a su Estatuto, los comunique a esta autoridad en un plazo no mayor a diez días posteriores a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

---27.- Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en reunión de trabajo privada efectuada el veinte de octubre del presente año, el anteproyecto de Resolución en cuestión.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso j) y Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso l); 34, 35, 36, 37, 38, 39 y Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos; así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, propone al Pleno del Consejo Estatal Electoral para aprobación los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S**

**--- PRIMERO.-** Se declara que el Partido Sinaloense dio cumplimiento a lo previsto en el Artículo Transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el Artículo Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

**--- SEGUNDO**.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y al Programa de Acción del Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el día veinte de septiembre de dos mil catorce y de conformidad con los Considerandos 14 y 15 de la presente Resolución, documentos que se anexan a la presente resolución identificándolos como [**ANEXO CUATRO**](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/2017/04/05-EXT.02.006_Dictamen_Gasto_Campana.doc)y[**ANEXO CINCO**](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/2017/04/13.5.-ANEXO-CINCO-PROGRAMA-DE-ACCION-2014.doc)**,** respectivamente para que formen parte de la misma

**---TERCERO.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el veinte de septiembre de dos mil catorce y de conformidad con los Considerandos 20, 22, 23 y 24, con las excepciones señaladas en el Considerando 21, de la presente resolución, adjuntando el documento a la presente resolución identificándolo como [**ANEXO SEIS**](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Acuerdos/Acuerdos-2014/13.6.-ANEXO-SEIS-ESTATUTOS-DEL-PAS-2014.doc), para que forme parte de la misma

**---CUARTO.-** En base a las manifestaciones contenidas en los párrafos tercero y cuarto del Considerando 21 de la presente Resolución, se le otorga al partido Sinaloense un plazo de treinta días naturales para que realice las modificaciones necesarias que le permitan precisar en sus estatutos, cómo va a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos en materia de transparencia, y también que información de los datos personales se consideraran privados.

**---QUINTO.-** En base a las manifestaciones contenidas en los párrafos quinto del Considerando 21 de la presente Resolución, se le otorga al partido Sinaloense un plazo de treinta días naturales para que realice las modificaciones

**---SEXTO.-** En base a los argumentos expresados en el párrafo Séptimo del Considerando 21 de la presente Resolución, se le otorga al partido Sinaloense un plazo de treinta días naturales para que en sus Estatutos realice las modificaciones necesarias y precise los Medios de Impugnación Internos que sus afiliados pueden hacer valer, en qué supuestos y en qué plazos se podrán presentar, así como los plazos que tendrá el órgano garante de la justicia intrapartidaria para resolver cada una de las etapas de los procedimientos que se inicien.

**---SEPTIMO.-** Que en base a lo manifestado en el Considerando 26 de la presente resolución, en caso de que el Partido Sinaloense emita reglamentación interna complementaria a las normas estatutarias y una vez aprobada por el órgano competente para tal fin, deberá comunicarla a esta autoridad electoral en un plazo no mayor a diez días posteriores a su aprobación, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

**---OCTAVO.-** Se requiere al partido Sinaloense para que en un término de tres días hábiles, haga llegar a esta autoridad Electoral, en formato electrónico, el nuevo logotipo oficial con las especificaciones a que hace referencia en el artículo 3 de sus estatutos.

**--- NOVENO.-** Notifíquese por oficio la presente Resolución al Partido Sinaloense para que a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

**--- DECIMO.-** Notifíquese la presente Resolución a todos los partidos políticos en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que se esté en el supuesto previsto en el Artículo 239 de la Ley Electoral.

**--- DECIMO PRIMERO.-** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS**

TITULAR

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la sesión extraordinaria que se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2014.